



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0347** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 NOV 2020**

VISTOS:

Acta de Control N° 000283-2020 de fecha 27 de octubre del 2020, Informe N° 11-2020-GRP-440010-440015-440015.03-YROR de fecha 28 de octubre del 2020, Oficio N° 97-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de octubre del 2020, Escrito de Registro N° 03357 de fecha 29 de octubre del 2020, Informe N° -2020-GRP-440010-440015-440015.03 y demás actuados en veintinueve folios (29);

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000283-2020** de fecha 27 de octubre del 2020, a horas 07:30 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN CRUCE CARRASQUILLO-MORROPÓN**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P3L-074** de propiedad de **CARMEN ROSA PEÑA NIÑO** cuando se trasladaba en la **ruta: CANCHAQUE-PIURA**, conducido por el señor **JOSÉ AUGUSTO PEÑA NIÑO**, con Licencia de Conducir N° B-41779685 Clase A Categoría I, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° P3L-074 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas de Canchaque-Piura, los pasajeros manifiestan estar pagando 20 soles se identifica a GUERRERO GUERRERO STEWART MARLOWE con DNI N° 40421656, también se identifica a RODRIGUEZ TINEO WILTER ALFONSO con DNI N° 10386733, por concepto de combustible. Se concluye que el vehículo se encontraba realizando el servicio de transporte sin contar con la autorización, emitida por la autoridad competente. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir de acuerdo al Art. 112° DS N° 017-2009-MTC, asimismo se procede el internamiento del vehículo según art. 111° D.S. N° 017-2009-MC., depósito municipal de Morropón siendo las 8.09 am, se cierra el acta. Se adjuntan toma fotográfica de la intervención"*.

Que, de acuerdo a **BOLETA INFORMATIVA** obrante a fojas (08), se determina que el vehículo de Placa N° P3L-074 es de propiedad de **CARMEN ROSA PEÑA NIÑO**, el mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **JOSE AUGUSTO PEÑA NIÑO**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S N° 017-2009-MTC referido a la infracción **CÓDIGO F.1**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la"*



[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0347** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 NOV 2020**

conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 251.2 del artículo 251° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, mediante Oficio N° 97-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de octubre del 2020, la entidad procede notificar a la propietaria CARMEN ROSA PEÑA NIÑO, la misma que ha sido recepcionada por el señor JOSE AUGUSTO PEÑA NIÑO, identificado con DNI N° 41777685, con fecha 28 de octubre del 2020, a hora 11:00 am, quien señala ser Hermano, recepción que obra a fojas trece (13), sin embargo a pesar de encontrarse debidamente notificada la propietaria no ha presentado su descargo ante la imposición de la infracción de CÓDIGO F.1 aprobado por DS N° 017-200-MTC.

Que, con Escrito de Registro N° 03357 de fecha 29 de octubre del 2020; el conductor señor JOSE AUGUSTO PEÑA NIÑO, presenta su descargo y en el punto 3 del escrito se omite en consignar la información de las medidas administrativas dejando en blanco dicho campo en el acta de control.

Que, de la evaluación exhaustiva al presente expediente administrativo, y teniendo a la vista el Acta de control N° 000283-2020 con fecha 27 de octubre del 2020, y conforme al numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acta de fiscalización, entendida como un documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente, debe contener como mínimo lo siguiente: 1) Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada; 2) Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia; 3) Nombre e identificación de los fiscalizadores; 4) Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin; 5) Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización; 6) Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores; 7) La firma y documento de identidad de las personas participantes; y 8) La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta; **así como de conformidad a los alcances del numeral 6.3 inciso g) del artículo 6° señala "Las medidas administrativas que se aplican"** del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; siendo así se colige que el inspector omite en consignar en el Acta de Control, en el rubro "**MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**", dicho requisito no puede ser considerado error material, pues afecta su formalidad del Acta de Control, vulnerando el procedimiento previsto, por ello podemos citar el Art. 212° numeral 212.1 que prescribe "Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión" (subrayado nuestro), es decir contempla en qué casos se puede considerar error material, y si bien el acta de fiscalización no es un acto administrativo en sí, podemos rescatar la definición, considerando que a partir de ello se



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0347

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 NOV 2020

generan actos administrativos con consecuencias jurídicas relevantes, y a fin de concluir que no se puede tratar como error material un error incurrido en un requisito sustancial como es las **MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**, hecho en el que ha incurrido el inspector de transporte, por lo que la autoridad administrativa considera que a fin de no afectar el procedimiento administrativo sancionador o admitir subsanaciones, deficiencias en el llenado del acta de control, se sugiere el **ARCHIVO DEL ACTA DE CONTROL N° 000283-2020**.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del Acta de Control, en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...), en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° de la citada norma que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o las infracciones".

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 123.3 del artículo 123° del mismo cuerpo normativo, el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevee bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuentemente el archivamiento". Corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR JOSE AUGUSTO PEÑA NIÑO Y A LA RESPONSABLE SOLIDARIA DE LA INFRACCIÓN, CARMEN ROSA PEÑA NIÑO**, por la ausencia del requisito mínimo legal para la validez del Acta de Control, respecto a la imposición de la infracción **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**. Por las razones antes expuestas.

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde **LEVANTAR** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3L-074** de propiedad de la señora **CARMEN ROSA PEÑA NIÑO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, respecto a la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir N° B-41779685 Clase A Categoría I, del conductor **JOSE AUGUSTO PEÑA NIÑO**, corresponde **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** y proceder a la

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0347

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 NOV 2020

DEVOLUCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, de conformidad con el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante el Acta de Control N° 000283 -2020, de fecha 27 de octubre del 2020; Por la ausencia de requisitos mínimos legales necesario para la validez del Acta de Control, de conformidad a los alcances del numeral 6.3 inciso g) del artículo 6° señala "**Las medidas administrativas que se aplican**" del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, conforme a los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3L-074** de propiedad de la señora **CARMEN ROSA PEÑA NIÑO**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-41779685 Clase A Categoría I, del conductor **JOSE AUGUSTO PEÑA NIÑO**, de conformidad con el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 del artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **CARMEN ROSA PEÑA NIÑO**, en su domicilio sito en MZ. I LOTE 11 AH. MARIA GORETTI, DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor señor **JOSE AUGUSTO PEÑA NIÑO**, en su domicilio sito en MZ. I LOTE 11 AH. MARIA GORETTI, DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0347 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 NOV 2020

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 25901